



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ciudad – Fecha	Cartago, Valle del Cauca – 22 de junio de dos mil veintiuno (2022)
Radicación	76-147-33-33-002- <u>2018-00420</u> -00
Demandante	WILLIAM MARMOLEJO RAMÍREZ
Demandado	MUNICIPIO DE CARTAGO
Medio de control	NULIDAD
Sentencia	<u>082</u>

Proveídas en debida forma las diferentes etapas procesales, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir decisión de fondo en primera instancia dentro del medio de control de simple nulidad.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de simple nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA, el demandante solicitó la nulidad del Decreto 164 del 03 de diciembre de 2018 “Por medio del cual se adoptan medidas policivas para garantizar el orden público en el municipio de Cartago, Valle del Cauca” acto administrativo emanado del Alcalde municipal de Cartago, Valle del Cauca.

II. HECHOS

Como hechos para sustento de sus pretensiones señala que el Alcalde municipal de Cartago, expidió el Decreto municipal Nro. 164 del 03 de diciembre de 2018, contrariando las normas en que debía fundarse.

Que el mencionado decreto en el artículo primero restringe en la ciudad de Cartago, el tránsito de motocicletas de cualquier cilindraje con “parrillero” hombre mayor de 14 años las 24 horas del día, los siete días de la semana, en la jurisdicción urbana y rural.

Indica que el artículo cuarto del decreto demandando, se dispone que le motociclista que infrinja lo preceptuado en tal decreto, esto es “circular con parrillero mayor de 14 años”, se hará acreedor a las sanciones pecuniarias y de inmovilización del vehículo, señaladas en el numeral C14 del literal C del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones:

- Artículo 122 y 150 de la Constitución Política.
- Artículo 3 de la Ley 1239 de 2008.
- Artículos 1, 2, 6 y 55 de la Ley 769 de 2002.

En resumen, señala que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1239 de 2008, que modificó el artículo 96 de la Ley 769 de 2002, el cual dispuso como norma específica



para motocicletas, que estas podrán llevar un acompañante, sin determinar edad o sexo; por lo tanto, el Decreto 164 de 2018 choca con la norma superior.

Expone que la Ley 769 de 2002, en el artículo dispone que las normas de dicho código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos, siendo claro que no aplica para “parrillero”, dado la definición de “parrillero” que es relativa a las parrillas, o el señor que hace parrillas o relativo al elemento para la preparación de carnes a la brasa, pero en ninguna definición aparece como actor del tránsito en la república de Colombia.

Indica que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, señala que para efectos de interpretación de dicha ley se deben tener en cuenta las definiciones allí contenidas, dentro de las cuales no se encuentra la de “parrillero”, por lo que el decreto demandado estaría modificando o adicionando la mentada ley, actuación que le es prohibida a los alcaldes.

Por último, considera que el prohibir la circulación de la motocicleta con parrillero hombre, discrimina la población masculina mayor de 14 años, transgrediendo el artículo 13 de la Constitución Política y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada, **Municipio de Cartago, Valle del Cauca**, dentro del término presentó contestación a la demanda.

En resumen, la apoderada judicial del ente territorial demandado, argumenta su defensa señalando que dentro de las atribuciones del alcalde municipal se encuentran las establecidas en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, consistente en la conservación del orden público en el municipio, conforme la Ley y las instrucciones del Presidente de la República y el respectivo gobernador.

Con base en la anterior normativa, el alcalde municipal de Cartago, como primera autoridad municipal, se encuentra facultado para expedir medidas de orden público, ante el hecho presentado el 01 de diciembre de 2018, siendo la primera vez que en tres (3) años de mandato se toma tal decisión, lo que en ningún momento implica la usurpación de las funciones del Congreso de la República.

Expone que en cuanto a la acepción de parrillero hombre, esta se tiene como sinónimo de acompañante, pasajero de motocicleta, siendo un término usado en los actos administrativos de los entes territoriales a nivel nacional, en las restricciones que han tomado en los Distritos de Bogotá, Barranquilla, Medellín, con el uso de la palabra parrillero el cual es entendido por la ciudadanía. Además, la Real Academia de la Lengua Española, tiene como una de los significados de la palabra parrillero, entendido en las motocicletas como persona que va con el conductor.

Propone la excepción de “prevalencia del interés general”, aseverando que con la expedición del decreto demandado se buscaba la protección de los ciudadanos de Cartago, ante el hecho ocurrido el 01 de diciembre de 2018 en el casco urbano del municipio, que dejó un saldo de varias personas muertas y heridas, por lo cual la medida del alcalde no fue caprichosa, sino que buscaba apoyar a las autoridades de policía y la fuerza pública.



V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme la constancia secretarial del 03 de septiembre de 2021, que obra en el expediente digital, se dejó constancia que las partes no se pronunciaron, al igual que el Ministerio Público no presentó concepto.

VI. CONSIDERACIONES

Se observa que el proceso de la referencia se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes, se ha cumplido a cabalidad con el principio del debido proceso, garantizándose la libre intervención de las partes, particularmente permitiéndoseles el ejercicio del derecho de defensa, circunstancias que conducen a estimar que la actuación y trámite es avalada por el ordenamiento jurídico, y como no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de la actuación, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

El caso sub examine:

- Determinar si es procedente declarar la nulidad del Decreto No. 164 del 03 de diciembre de 2018, a través del cual el alcalde del municipio de Cartago-Valle del Cauca, adoptó medidas policivas para garantizar el orden público en dicha localidad, y como consecuencia de ello establecer si es ajustado o no al ordenamiento jurídico, de acuerdo con los fundamentos de hecho y derechos contenidos en la demanda.

VIII. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que el estudio de legalidad del acto acusado, aun cuando haya perdido vigencia, resulta pertinente no solo por los efectos que pudo producir cuando estuvo vigente, sino porque, pese a su decaimiento sigue investido de la presunción de legalidad por el tiempo en que rigió.

En cuanto a los cargos que imputa el demandante como constitutivos de nulidad del Decreto 164 del 03 de diciembre de 2018 emanado del Alcalde municipal de Cartago, entiende esta instancia judicial que son básicamente tres (03), el primero de ellos relacionado con la falta de competencia del señor alcalde para la expedición de la norma demandada, el segundo en relación con la utilización de la palabra parrillero como inexistente dentro de la legislación colombiana y por último, en cuanto a una violación al derecho a la igualdad.

Bajo los anteriores presupuestos, pasa el Despacho a desatar cada uno de los reparos que encuentra el accionante frente al acto administrativo sujeto a revisión de legalidad.

a) Competencia de los alcaldes en materia de tránsito

Señala el artículo 315 de la Constitución Política, en su numeral 2 que son atribuciones del Alcalde municipal “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador”.



En el mismo sentido, la Ley 136 de 1994 en el artículo 91 indica que los alcaldes tienen la función de conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. Dentro de las potestades para la conservación del orden público se encuentra la de tomar medidas tales como restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

A su vez, la Ley 769 de 2002 en su artículo 3 -vigente para la fecha de expedición de Decreto demandado- señala que dentro de las autoridades de tránsito se encuentran los alcaldes y gobernadores. Por su parte el artículo 7 de la misma normativa indica que las autoridades de tránsito – entre ellas los alcaldes- velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público, y que sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Ahora bien, el párrafo 3 del artículo 6 ibidem, si bien es cierto indica que los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código, no es menos cierto que no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de nacional de tránsito.

Puede asegurarse entonces que por mandato constitucional y legal, el alcalde municipal tiene amplias facultades para regular el tránsito en su jurisdicción, implementando medidas de carácter regulatorio y sancionatorio para mejorar el ordenamiento y enderezadas a la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública, pero en todo caso atendiendo las limitaciones indicadas.

Así las cosas, analizado en contenido del Decreto 164 del 03 de diciembre de 2018, encuentra este servidor judicial que el agente que lo expide no se viola sus límites de competencia, de un lado por cuanto la materia sobre la que recae es de aquellas en que tanto la Ley 136 de 1994 como la Ley 769 de 2002 permite, esto es relacionadas con el ordenamiento y enderezadas a la seguridad de las personas, inspirados en la preservación de orden público que fue alterado el 01 de diciembre de 2018 por hechos violentos ocurridos en el municipio; y por otro lado, la medida regulatoria adoptada no tiene el carácter de permanente – limitación que impone la Ley en materia de tránsito- como quiera que la vigencia del Decreto era de treinta (30) días contados a partir de la vigencia del mismo.

b) Utilización de la palabra parrillero como inexistente dentro de la legislación colombiana.

El otro cargo que imputa el demandante al acto administrativo sujeto a control es que la Ley 769 de 2002, en el artículo 2 al indicar quienes se encuentran sujetos o debe aplicárseles el Código Nacional de Tránsito, no señala expresamente “parrillero”, dado la definición de “parrillero” que es relativa a las parrillas, o el señor que hace parrillas o relativo al elemento para la preparación de carnes a la brasa, pero en ninguna definición aparece como actor del tránsito en la república de Colombia, lo que conllevaría a que el decreto demandado estaría modificando o adicionando la mentada ley, actuación que le es prohibida a los alcaldes.



Pues bien, siguiendo las teorías contemporáneas del lenguaje, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el significado de una expresión proviene, ante todo, de su uso, de la manera en que es empleado en un contexto concreto.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-467 de 2016, al abordar una demanda de inconstitucionalidad contra algunas disposiciones del Código Civil, en su parte considerativa sobre el escrutinio judicial de disposiciones legales concluyó:

Por la razón anterior, las indagaciones orientadas a determinar el significado “verdadero” o intrínseco de las palabras resultan inadecuadas, o al menos claramente insuficientes. Así las cosas, las reflexiones de este tipo, normalmente vinculadas al análisis etimológico de las palabras o a su interpretación literal, deben articularse con otro tipo de exploración que dé cuenta de la situación en la que se emiten los enunciados, (...) Son estos factores de contexto, más que la etimología o el significado literal o textual, las que permiten determinar el contenido de los enunciados legales, y en particular, el referente, la connotación y la carga de las palabras que en estos aparecen.

Con base en lo anterior, el término “parrillero” que el demandante califica como ilegalidad dentro del acto administrativo demandado, debe decirse que la interpretación literal no es suficiente para entender el alcance de dicha acepción, pues precisamente dicho término “parrillero” debe entenderse es en el uso que coloquialmente se hace de la palabra, asimilándolo a acompañante o pasajero de una motocicleta, por lo que a juicio de este despacho, no existe ilegalidad por parte de la administración al utilizar la palabra “parrillero”.

Ahora bien, para ratificar lo expuesto líneas atrás, basta solo observar como a nivel nacional son muchas las entidades que acuden a la utilización del término “parrillero” para referirse al acompañante o pasajero de motocicleta, pues en el lenguaje común es esta última la connotación que aceptan y entiende los administrados, tal es el caso de la alcaldía distrital de Bogotá DC, que en su página web enlista la serie de actos administrativo relacionados con la restricción del parrillero:

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=27219>,

En conclusión, el uso de la palabra parrillero dentro del acto administrativo acusado, no riñe con el ordenamiento jurídico que se dice transgredido, pues al interpretarse el alcance de la norma *sub examine*, logra dársele un efecto útil a la misma. En este orden de ideas el cargo no está llamado a prosperar.

c) Violación del derecho a la igualdad

La acusación por violación al derecho a la igualdad, la sustenta el actor en razón a que el acto administrativo demandado discrimina la población masculina mayor de 14 años, transgrediendo el artículo 13 de la Constitución Política y la Convención Americana de los Derechos Humanos sin justificación aparente.

En efecto, a juicio de esta instancia judicial la disposición demandada, bajo el test de proporcionalidad y razonabilidad, resulta adecuada y proporcional, pues la restricción del derecho de la propiedad privada, al prohibir el pasajero de sexo



masculino de quienes eran titulares de este tipo de vehículos, se justifica con miras a salvaguardar y restablecer la seguridad y orden público del municipio que se veían amenazados por el alto índice de criminalidad en motocicletas.

Pues bien, sobre el derecho a la igualdad la Corte Constitucional, como guardiana de la Carta Política, se ha pronunciado en múltiples oportunidades para afirmar que éste tiene varias connotaciones, como principio, garantía y derecho. En ese sentido ha precisado:

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”¹.

Como se lee, las acepciones del derecho a la igualdad comportan varios aspectos: i) el formal que implica que la ley debe aplicarse a todos los ciudadanos bajo las mismas consideraciones, ii) el material, en la medida en que se debe garantizar una equivalencia en las oportunidades entre todos los individuos y iii) la prohibición de discriminar por razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión, opinión política entre otros.

Lo anterior se deriva claramente de la lectura del artículo 13 constitucional que reza:

“ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La amenaza o vulneración de este derecho, por cualquiera de los aspectos antes mencionados, debe identificarse a partir del trato otorgado a los ciudadanos frente a situaciones o circunstancias que pueden resultar iguales.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-030 del 24 de enero de dos mil diecisiete (2017).



Para el caso que ocupa la atención de este Despacho, se tiene que, la medida que genera la situación de trato diferente entre hombres y mujeres, se traduce en que, se prohíbe solo a los hombres mayores de 14 años en jurisdicción del municipio de Cartago, movilizarse como acompañantes o “*parrilleros*” en una motocicleta durante las 24 horas del día.

Lo anterior, según el acto administrativo demandado, con el fin de preservar el orden público municipal, debido a los altos índices de criminalidad con la utilización de estos vehículos.

Como punto de partida hay que anotar que, la diferenciación de trato entre hombres y mujeres en este caso, frente a la medida adoptada, es evidente. Empero, es claro que el fin que persigue el acto administrativo demandado es legítimo, en orden a restablecer la seguridad del municipio, en cumplimiento del artículo 315 de la Constitución Política, lo cual sustenta con las estadísticas reportadas por la Policía Nacional que fueron aportadas con la contestación de la demanda. Ahora, la medida en cuestión, tendiente a prohibir el “*parrillero*” hombre de las motocicletas en el municipio de Cartago, encuentra justificación en que, precisamente, el orden público fue alterado por hechos violentos previos a la expedición del acto demandado en la que se vieron involucrados los vehículos tipo motocicleta.

En tales condiciones, de cara a los índices de criminalidad con el uso de las motocicletas en el municipio de Cartago-Valle, se justificaba la medida para restablecer el orden público y la seguridad ciudadana, pues éste resulta ser un fin legítimo y el ente territorial está autorizado para adoptar este tipo de restricciones en ejercicio de su poder de policía.

Igualmente, el acto administrativo goza de una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien lo demanda. Así, el actor tenía la carga de demostrar que, el decreto acusado constituía una violación a las normas en que debía fundarse y que, los estudios aportados por la parte demandada no justificaban las medidas adoptadas.

En consideración a lo anterior, el cargo por violación al derecho a la igualdad no está llamado a prosperar, conforme a las razones antes anotadas.

IX. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tratarse de un medio de control en los que se ventila el interés público, como es el caso que nos ocupa, no es necesario pronunciarse sobre la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



X. RESUELVE

RIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por el señor **WILLIAM MARMOLEJO RAMÍREZ** en contra del municipio de Cartago, Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Andres Gonzalez Arango
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2087f2bde61dd8b6ce3f0082208472f7b04f996f35d6e4f258e0d74e26523bb0**

Documento generado en 22/06/2022 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ciudad – Fecha	Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado	76-147-33-33-002- 2022-00232-00
Demandantes	AIDA CAROLA CHAVEZ BUENAVENTURA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Sustanciación	426

Ingresa a Despacho el expediente a fin de resolver lo concerniente a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. No obstante, por el momento no puede avocarse conocimiento por las razones que siguen:

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, la competencia territorial para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto, a la luz de la norma aplicable, se tiene que estamos ante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral porque la demandante pretende “*el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020*”. Sin embargo, dentro de la demanda o sus anexos, no se observa el último lugar donde prestó sus servicios.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, indique el último lugar (entiéndase ciudad y/o municipio) donde prestó o está prestando sus servicios, adjuntando la prueba o documento que los que considere pertinente, advirtiéndole sobre las implicaciones legales por no dar respuesta oportuna a tal requerimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

De igual manera, se le indica que los documentos deberán ser allegados a este proceso debidamente escaneados y/o digitalizados. Para el cumplimiento de lo anterior, se deberán utilizar los canales digitales dispuestos, por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

Juez

IGM

¹ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Firmado Por:

**Andres Gonzalez Arango
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5374629ac61c2a958e4179288e6b0cb8d5c15ec736dcdb6dac0ae48c4f53e7b8**

Documento generado en 22/06/2022 03:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ciudad – Fecha	Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado	76-147-33-33-002- 2022-00228-00
Demandantes	ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ PINTO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio	520

Ingresa a Despacho el expediente a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, a través de la cual el demandante solicita:

“...Declarar la nulidad del Acto Ficto configurado el día 10 DE MAYO DE 2022, de la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.”

Como consecuente restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar en favor del accionante:

“... la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representada, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.”

Así las cosas, el libelo introductor será admitido teniendo en cuenta que: 1. Se ajusta formalmente a las exigencias y cuenta con los anexos legales. 2. Se encuentra debidamente individualizado el acto demandado. 3. Se encuentra acreditada la competencia de esta oficina judicial para conocer del asunto, en razón a la cuantía de la demanda y teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio de la demandante, y 4. Su presentación ocurrió en el plazo previsto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**, promovida por parte de **ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ PINTO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.
2. Notifíquese por **ESTADOS** al demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al (los) representante (s) legal (es) de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



4. **NOTIFICAR** personalmente al Procurador 211 Judicial I Administrativo de Pereira delegado ante este Juzgado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.
5. **COMUNICAR** al director de La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.
6. Cumplidas las notificaciones realizadas por la Secretaría, se correrá traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA. Se informa a los demandados que el termino de traslado se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 y 175 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.959.926 de Armenia Quindío y la tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.
8. **ORDENAR** al extremo pasivo del medio de control que al remitir la contestación de la demanda, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., incluyendo al Procurador 211 Judicial I, que cuenta con los siguientes correos electrónicos: jahoyos@procuraduria.gov.co; procjudadm211@procuraduria.gov.co; procuraduria211@yahoo.com. Igualmente, los sujetos procesales deberán dar cumplimiento al mencionado artículo en todo el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Juez

IGM

Firmado Por:

Andres Gonzalez Arango
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7da595a7572c1c93be27d929d41ee448517b20856d100d2739af8f3d1bb2785**

Documento generado en 22/06/2022 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD – FECHA	Cartago, Valle del Cauca – junio (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO	76-147-33-33-001-2015-00189-00
DEMANDANTE	ECCEHOMO ESCOBAR LOAIZA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
AUTO SUSTANCIACIÓN	00417

Se tiene que dentro del proceso obra liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Gonzalez Arango
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd4c1362ef4bd5219970c375e10a4e6d2a3bd282149e7ad316612fa27f9b108**

Documento generado en 22/06/2022 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD – FECHA	Cartago, Valle del Cauca – junio (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO	76-147-33-33-001-2015-00237-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTA DETALLISTAS “COOPIDROGAS”
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
AUTO SUSTANCIACIÓN	00418

Se tiene que dentro del proceso obra liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Gonzalez Arango
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46788d697e24ebc2894757f55d0010d52f9a14a1036213241749f2eec7325bd**

Documento generado en 22/06/2022 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD – FECHA	Cartago, Valle del Cauca – junio (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO	76-147-33-33-001-2015-00269-00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
AUTO SUSTANCIACIÓN	00419

Se tiene que dentro del proceso obra liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Gonzalez Arango
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a5ded78f270f7049d51a1eafe38356a620eddad23b81cafb88098faefc9bb**

Documento generado en 22/06/2022 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD – FECHA	Cartago, Valle del Cauca – junio (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO	76-147-33-33-001-2015-00769-00
DEMANDANTE	CLARA INÉS CÁRDENAS CALDERÓN
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
AUTO SUSTANCIACIÓN	00420

Se tiene que dentro del proceso obra liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Gonzalez Arango
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aff4dcbae77452aa2f11f36befdd0f26ed620fa2159bed4d11831b6c82d21f**
Documento generado en 22/06/2022 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD – FECHA	Cartago, Valle del Cauca – junio (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO	76-147-33-33-001-2015-00770-00
DEMANDANTE	MARÍA GRACIELA SÁNCHEZ RESTREPO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
AUTO SUSTANCIACIÓN	00421

Se tiene que dentro del proceso obra liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Gonzalez Arango
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a416b47e44b72392c31c59bd04e33293aff1ff8d2a551bc6d2c4d5310e74d6e9**

Documento generado en 22/06/2022 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD – FECHA	Cartago, Valle del Cauca – junio (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO	76-147-33-33-001-2015-00782-00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA BERMÚDEZ ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
AUTO SUSTANCIACIÓN	00422

Se tiene que dentro del proceso obra liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Gonzalez Arango

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d21053fe0380d6c9cfd014b3600f24b993b296a9384e65f22995e66af86548**

Documento generado en 22/06/2022 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD – FECHA	Cartago, Valle del Cauca – junio (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO	76-147-33-33-001-2015-00790-00
DEMANDANTE	CAMILO PAZ DELGADO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
AUTO SUSTANCIACIÓN	00423

Se tiene que dentro del proceso obra liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Gonzalez Arango
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f597dd7247fb6954d462fce94b3e5054ac8417cb5360508c622964fbf04ec1**

Documento generado en 22/06/2022 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD – FECHA	Cartago, Valle del Cauca – junio (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO	76-147-33-33-001-2015-00823-00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO AGUDELO LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
AUTO SUSTANCIACIÓN	00424

Se tiene que dentro del proceso obra liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Gonzalez Arango
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a4d538cc194a4db9cfd8afbfc5ff75b2bb6aac8eebc23393faa6478111594f**

Documento generado en 22/06/2022 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD – FECHA	Cartago, Valle del Cauca – junio (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO	76-147-33-40-002-2016-00006-00
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN ESTRADA
DEMANDADO	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
AUTO SUSTANCIACIÓN	00425

Se tiene que dentro del proceso obra liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Gonzalez Arango
Juez

**Juzgado Administrativo
Oral 002
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eacf539577414d67798907d5166a7c20493c33cec32eac3e08362cc08a2e98**

Documento generado en 22/06/2022 03:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ciudad y fecha	Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado	76-147-33-33-002- 2022-00233 -00
Demandante	MARÍA NELLY RUIZ MONTAÑO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto de sustanciación	416

Ingresa el expediente al Despacho con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. No obstante, por el momento no puede avocarse conocimiento por las razones que siguen:

De acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, la competencia territorial para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto, a la luz de la norma aplicable, se tiene que estamos ante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral porque la demandante pretende “*el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020*”. Sin embargo, dentro de la demanda o sus anexos, no se observa el último lugar donde prestó sus servicios.

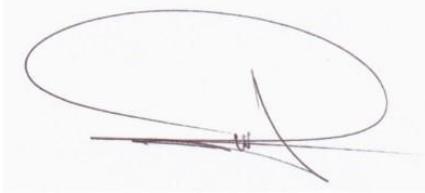
Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, indique el último lugar (entiéndase ciudad o municipio y/o plantel educativo) donde prestó o está prestando sus servicios, allegando los documentos o pruebas que considere pertinentes, advirtiéndole sobre las implicaciones legales por no dar respuesta oportuna a tal requerimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del CGP.

¹ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

De igual manera, se le indica que los documentos deberán ser allegados a este proceso debidamente escaneados y/o digitalizados. Para el cumplimiento de lo anterior, se deberán utilizar los canales digitales dispuestos, por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Andres Gonzalez Arango
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c01d2ba8ac10e8b8fcb7792c299d2f6191817bf9d3cfe917dce855b95b3dc11**

Documento generado en 22/06/2022 03:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**